SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑOA

JSC/Ñuñoa, diecinueve de agosto de dos mil trece

VISTOS:

Este proceso se inició por querella infraccional deducida a **fs. 1** por **MANUEL LUIS HALD RAMÍREZ,** oficial de Carabineros, cédula de identidad Nº 9.261.096-9, con domicilio en Av. José Domingo Cañas Nº 961, Dpto. 605, comuna de Ñuñoa, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CHILENA CONSOLIDADA S.A.,** representada por don José Manuel Camposano Larraechea, ambos domiciliados en Av. Pedro de Valdivia Nº 195, comuna de Providencia. Funda su acción en que el 11 de octubre del año 2011 desconocidos intentaron robarse su vehículo marca Hyundai, modelo San Fe, color blanco, año 2008, placa patente BRDS-29, sufriendo daños, por lo que hizo la denuncia en carabineros y dio cuenta a la aseguradora, que le asignó al Liquidador Oficial de Seguros, don Juán Carlos Berrios, y al taller de la concesionaria de la marca, denominado Lira-Larraín. Después de largos trámites, tanto el Liquidador como la Compañía no dieron cobertura a los daños "no visibles" que fueron provocados al sistema de embrague y a la caja de cambios de su camioneta. La decisión estaba amparada en informe pericial que concluía que aquellas piezas no presentaban daños físicos sino que eran producto del desgaste natural por uso y/o mal uso de las mismas, a pesar de que el taller designado emitió un presupuesto detallado que incluía la reparación de éstas. En definitiva, solicita condenar a la Compañía de Seguros al máximo de las sanciones que la ley impone. Asimismo, para acreditar los hechos acompaña documentos de **fs. 7 a 21** de autos.

Por el primer otrosí de su presentación, deduce demanda civil en contra de la individualizada denunciada, solicitando que se le condene al pago de $6.000.000, por los perjuicios ocasionados. Estas acciones aparecen válidamente notificadas a **fs. 25.**

A **fs. 26,** por lo principal, el abogado Carlos Birkner Martínez, en representación de la parte querellada y demandada de Chilena Consolidada, interpone excepción de incompetencia del tribunal. Este incidente, previo traslado evacuado por el querellante a **fs. 71,** fue resuelto a **fs. 76 y siguientes.** Luego, la Compañía de Seguros dedujo reposición en lo principal del escrito rolante a fs. 80,

dándose traslado a la parte demandante, evacuándolo a **fs. 56 y siguientes.** No obstante lo anterior, este sentenciador mantuvo la decisión de declararse competente para conocer de los hechos que se investigan.

A **fs. 90,** comparece el abogado Carlos Birkner Martínez, en representación de la Compañía de Seguros signada, quien señala que la denuncia carece de todo mérito, ya que su representada dio cobertura al siniestro, de acuerdo a las conclusiones estampadas en el informe de liquidación efectuado por el Liquidador Oficial independiente de la Compañía, don Juan Carlos Berríos, en virtud del cual se desprende que no existe infracción alguna por parte de la aseguradora a las disposiciones contenidas en la Ley del Consumidor.

A **fs. 92,** rola acta del comparendo de conciliación, contestación y prueba, que se realiza con la asistencia de la parte querellante y demandante de Manuel Hald Ramírez, representado por su abogada, doña Pamela Sánchez Guzmán; y del abogado Carlos Birkner Martínez, por la parte querellada y demandada de CSG Chilena Consolidada S.A. La parte querellante y demandante ratifica sus acciones, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada, reitera solicitud en orden a que este tribunal es incompetente para conocer del asunto. Sin perjuicio de lo anterior, contesta acciones interpuestas en su contra, solicitando no dar lugar a ellas por ser improcedentes, con costas. Ambas partes aportan documentos de **fs. 100 a 132,** siendo objetados y observados por el demandante a **fs. 135.** Luego, se suspende la audiencia, continuando ésta **a fs. 154.** De este modo, en cuanto a la prueba testimonial, la parte querellante y demandante presentó a los testigos César Adrián Solís Ortega e Ian Walter José Rieloff Hahn, conforme a escrito rolante a **fs. 70,** quienes fueron tachados por la parte querellada y demandada, según lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 y 6 del C.P.C.. A su turno, la Compañía signada presentó a los testigos Juan Carlos Berríos Concha y Franklin Alejandro Oliva Catalán, como consta en presentación de **fs. 95,** respecto de los cuales se opusieron las tachas contempladas en los N° 6 y 4, respectivamente, de la citada norma. Por último, sólo la parte querellante y demandante formuló peticiones, en cuanto a oficiar a la Fiscalía Centro-Norte a fin de que informe el estado actual de la causa denunciada por intento de robo de vehículo y que dio origen a este proceso; y designar un Perito Judicial, con el propósito de que emita un informe respecto de los daños sufridos por la camioneta de la demandante, su naturaleza y origen, siendo designado para tales efectos don Hugo Díaz Molina, quien evacuó informe pericial a **fs. 185 y siguientes.** Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a **fs. 226.**

PRIMERO:Ou ,en elcomparer>::lo,lapartcdeChi.,n. C""wliCaJa formulatochos o las testigo C~sarSolisOr!"g. el." RieloffHahn,conforme" lo establecido en el artículo 358 Nº 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto han señalado haber prestado servicios remunerados a la parte que los presenta, por lo que carecerían de la imparcialidad requerida para declarar y, por ende, tendrían interés directo en el juicio. Pues bien, respecto del primero de ellos, es dable hacer presente que la imparcialidad o el interés no deben basarse en meras suposiciones, por cuanto al no existir motivos fundados en autos para acreditarlos, se deberá rechazar la tacha opuesta en su contra, admitiéndose su relato en esta causa. En relación con el segundo de los nombrados, a juicio de este sentenciador, de acuerdo a los numerales de la norma invocada, que disponen que se debe haber prestado un servicio en forma habitual y que haya sido retribuido, adolece de imparcialidad para deponer en juicio, toda vez que el interés es manifiesto, teniendo en cuenta, además, los documentos acompañados a fs. 101 y 102, motivo por el cual se acogerá la tacha deducida respecto de éste.

SEGUNDO: Que, en la misma audiencia, la parte de Hald Ramirez, opone tachas sobre los testigos Juan Berríos Concha y Franklin Oliva Catalán, en cuanto a su falta de imparcialidad y tener interés directo al ser trabajadores remunerados por la empresa demandada, según lo dispuesto en el artículo 358 Nº 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, conforme a lo establecido en la Ley 18.287, los antecedentes y la prueba rendida en el juicio deberá ser apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica y no según la prueba legal tasada; y en tal sentido, como sus apreciaciones y experiencia en las áreas en que se desempeñan son de vital importancia para formar convicción a este sentenciador al momento de dictar sentencia, se procederá a rechazar las tachas promovidas en su contra, admitiéndose sus testimonios en el juicio.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que, con el objeto de acreditar su versión de los hechos, la parte querellante y demandante presentó como testigo a don César Adrián Solis Ortega, cédula de identidad Nº 10.998.369-0, independiente, domiciliado en calle Ernestina Pérez Nº 582, comuna de Las Condes, quien indica que prestó servicios de limpieza a la camioneta de la parte que lo presenta, en las fechas indicadas

!nl~·.,TI1~~·eAgrc~a Que L amh•• ocaslOn~, cje~ó cllrataJ~ y ma-'r.ulll "
.~hlcull. pe:<;>otándusqí ~~'e ." en"",',~ha en I"'rf=I~5 ~_~n~",.:;n"'
R~~I~~u"t"Jo: pa-~ qLOld o lo 1ceho e,acTo on q•'• p,e•• ",. ",,,',c'00 00
ImD~~,arc,pcnde que lu. Ir. ce j~h" y principios do! ()dLb,,, e••~r'C2CII

~•~~~~~~~~~~

U"~"mo""' tetal do kJI ~'ibntO!| y a.'orrhn\. IrcblCom9'el~!Oo) pA"' q~~d'~3",
:>co=<><.1cd.ose m~cl." ca. po"" <,un 110.",',; be,,~ ;,,,, ,C. de <;<,m:lu,,"

CUARTO: QL! , a fin ~e éemo.:r., sus "",weraciu"", la pa't.
Q"","I""1~y dom~·ld:I<I.ro ~10eOlO""(lO. en ~",..:>| "PI AJUdllC"~""

"::::~'~?-:;a:1~::::;::=~'~E::~'~~n~':~

,ntc-.lOde fO/:IOde..-1 ""jet" "",'ca Hyunda, Al concurrir' a:nSI"~,lc"d"~, .•
d,,' móvil, (<1 el mc.<Joo octu ~ oe 2~11, """ricO qc>e~rec!,.ame"t" hablan rol" ,,,
;.""QGel!a<!"de:~ny G'7-"do.a~deooOlacto.S"!)unv~,~"',<J,¡:

6.~~~~j

\ ~ ..l.}MdU,"Ór1 <le<.ldY.l Inl0trl~'l"spond ••qLJo GId.no p'odcci;jo ~n la "a,a no (,e
-'\'>-lnl ••'Q"&'oI;o ••"'pormaI1·o~e ••"'.s""",c¡p.a'aque<li(;as;del~1asb,"',,.

~t~~~

11:¡","do f'e","ndo ll~rrera; g~ara el!" d ga ,¡ kl~ dOC>J~'.on~os ~c fs
.,"" S~ l.' ~x",ben.:os '-.oc 000 y a q~6 co,,,,srond..., ros~r>Je q"~!' 'C:..
',",0">:>:(0) cO"""~~ .., e: "W,", de .\qU,:ld<:rOOmd<:Io 3 .~ a..,gwó<CC".,
ni .:'.r~ Ccfl di"" "' dichos d ,,",cntos fueron conf""",~ por ~, ,~,p<ln~~

que sí; i) para que diga a qué correspondería el daño que presentaba el vehículo a consecuencia del robo y que no fue acogido en el informe de liquidación, responde que, en primer lugar, no fue robo sino intento de robo, donde dañaron la chapa de contacto y vidrio de la puerta delantera, y lo que se objetó fue el daño en la caja de cambio por no corresponder a las características de los hechos denunciados. Contrainterrogado: a) para que diga si concurrió el día del intento de robo al lugar de los hechos, responde que sí, en Av. Salvador con Av. José Domingo Cañas; b) para que diga si pudo comprobar que la marcha atrás del vehículo funcionaba, responde que sí, en el taller; c) para que diga si tiene estudios o conocimiento en mecánica, responde que tiene conocimientos; d) para que diga si aquél es de nivel profesional o de persona común, responde que de persona común; e) para que diga en qué fundamenta su afirmación de que el daño sufrido por la camioneta de su representado no correspondía con el siniestro denunciado, responde que para eso (a su cliente) lo citaron a una reunión en el taller a fin de apreciar el desarme de la caja de cambios, pero el asegurado no asistió; f) para que diga si le envió a su representado correos electrónicos en que se estipulaba que la marcha atrás del vehículo se encontraba trabada, responde que sí; g) para que diga en qué fecha, responde que no la recuerda; h) para que diga si él encargó el informe pericial mencionado, responde que sí; i) para que diga en qué fundamenta su afirmación

[illegible]

r~'POr.deq....eklnizOel~;qk:lador,ftlt'IIe(~eIPer,tomecánico:e)paraqlll!C,ga
qu61anh:>botualeslautilaci6ndeu1perilaj"enunprocesodoliq",daciOn
'lKpondeq • • • • • muyes ,co.cuandofea!me~..,,,,,,,uiere\.01aln,,,,,by~cQn
Y!cndo;t)p3r.~""d¡g.cu lelsonl"$otapasquet"ffio"lp<ou&Od&¡¡qui~ac6n
r,"~(:<"ldeqye consta de nope<:ciOn"'Ual de dWl. de"",mc ~ra ",a.'uodón
de Hbs, "", • •ón de n de 1flI~.JO corespond..,. .• • al • •me • •"". una ..el
roparaó;>oe(!m,teinfa"""" oliqui:laaoo dentro de 60 di3. prorrogable F""9ual
perk>do. La liqudaeilm pu o ."' ",a~zad~ dircc:&mentft po< ka Compallio o a
tr.– de un liquOdador al, si no h–y DCUcrdoem".1z ~_ • • –gu""o
pued.rnpU9n8rtollfleIP'<I"tOd,a'.Iuego"'lquo:lad"'OJoen!8con5<l¡i>S~'P'
por. informor, 1; persisten • s dif~Nnei8., el liqUk:ladOf oIk;ia1 O la Compa~1 'o" ,"
poren"u>,>Ildadnodi daac!iopolllClÓncelau\lurado;g)pa,aqucoOgaq"' __ ,=<"
tl'Odeiiquidadorelecluó"' uid3ción.en"caso,utcnade_l",a".res~cn:IQ . ; ,
que lo realizó el liquidador c
caminos tiene el asegurado par~ ,eClamar resl>&cto"'l se¡¡urdo ¡nlo'm • • en _
'9pueo.ta " la I npugnad tn.reo.pondeq"'daba~ .• r"'aarbrlra",
Con!:1Im~:.)pa1I d'll'qulénem:"rgóelperrt:>!!,m1¡)O"doquellJeel
l¡~u>d~oo01lCidl b) para q diga.i r<lcuef'da ro. datoo <1<peritare,l'e$ponde qu.
~c loo ,,,,,,,,,,da e) para q d;ga en q\.,lun:larncn\8 $U de",aracOÓr>de que"
da"'alembr1ll9ueya",ca.tdeCM'lIllOOflprodUClOdolmaluso.,...oondeq'*!
lO hao • • en Iaz.e<, de sU!r ocrni~ntOl técnico. y no ha dicho q"" lo "". de
cambo> pre:lOnta da~.,., e,,,anto al • • tema do ernbta¡¡oo r"CLerda que
pro_ba _ • • .ła ;><en.." "!SeO y rodar,,,enlO aeempuje, además. como el
aes¡¡a.te del MI d<:er"br. e• • cU'l1utat;""O;d)p¡!r'oued;galiollk¡ui<!ador
Ju,," C.rloo 1>on100estaba ~tre <>.ltquid;>dore. <1"" 61.up • • •.ab. reoporxla
quonoporque8Ólos~ hqurd3dorKd""c""delap.eguradOfa;e)p.,.q~e
d,gaOl.lgun.YGlseen istópe<1ionaIrnenIeCOf1lUrepresentado.,e<poMe
qLIIIen una oc.aoi6n, cuatldo currió" ~uof.oin. a presentar U, ,eclamo. ""0 kl
,ndlc6 que el linktl:'o esl oi_oOlerid;eoporun~qu¡dad",o1lclal,porloq;.o&
no podían intervenir en dicha liquidación

QUINTO: QLIII, in perjuicio do kl a"I"'ior, .mba.pa¡te. "porta,on
"'1",_.pOl1Cial",losc"'Ie • •oj.r"'la,li~u"'nl • • concIu_",opecloa<1
per.:o Fernando 1I • • e
qu,.~ so.t.ene,QUO:a) 'LOS ua,'e. ost8dos do las umrl.100s: ",",nme, fJfens~de
""'~<Je.dis~ode"mbroO .noprG$IITl¡IIf1d<>1k1sflllicosque.,,"¡f(;jDfl(>flCO/)
___ mil Ef)~. ,doo_porus<>~rC>Omp<>!ibleoon
$US78,OOQKm.·;b)-Laut~deC"l~doV<l/ocidctOOSin!"f¡ffIdaY~rllgiJ<l
r9y'.lm est"c'r>propio de dotgastepor I¡SO. No proSfIfl • •dal10s llsicos que s:

relacionen con el siniestro. En contario, muestran deterioro por uso acelerado y compatible con sus 78.000 Km."; **c)** *"Sin contradecir ni desconocer la existencia del hecho, los daños reclamados que obliguen las reparaciones cotizadas no se encuentran presentes. La avería solamente radicó en la ensambladura de la selectora por mal uso que traba la selección de marchas sin daños a las marchas";* **d)** *"Consultado el servicio técnico, la cotización corresponde a la aplicación de normas y estándar, por razones de seguridad técnica".* En relación con informe emitido por el perito Hugo Díaz Molina, como consta a fs. 185 y siguientes, se establecen, en lo pertinente, las conclusiones que se leen: **a)** *"Al examinar las diversas piezas se logró verificar que éstas se encontraban en buen estado, no acusando daños visibles por exceso de uso, ni daños en el dentado de sus piñones";* **b)** *"El disco de embrague no tenía excesivo uso ni rayaduras, tampoco indicios de calentamiento ni cristalizados en su superficie de uso";* **c)** *"Los piñones componentes de caja no tenían daños de ningún aspecto;* **d)** *"Respecto al estado general del vehículo, éste se encuentra sin observaciones de daños por volcadura, impactos por choque o estrelladura…;* **e)** *"Conforme a los antecedentes del proceso, el vehículo fue forzado por terceros en el intento de robo y maniobrado inadecuadamente por terceros, por lo que -a mi parecer- no descarto que se haya trabado la marcha atrás y que la piola del embrague se dañara, al tratar de sacarlo (el vehículo) del lugar donde se encontraba estacionado".* Habida consideración al contenido de ambas pericias, este juzgador considera que los daños -adicionales- que la parte querellante y demandante pretendía que fuesen reparados (caja de cambios y sistema de embrague) por la Compañía de Seguros demandada, en atención a las características del siniestro, esto es, un intento de robo de vehículo con escaso desplazamiento desde el lugar de estacionamiento, no fueron provocados en tales circunstancias, por cuanto la parte querellada y demandada ha actuado conforme a los protocolos de atención, asistencia y solución al cliente, conforme a contrato de seguro suscrito entre las partes, en virtud del cual la aseguradora no está obligada a reparar daños ajenos a los hechos declarados en el siniestro, pues sólo dará cobertura a aquéllos que previamente han sido inspeccionados y autorizados por un liquidador, sea éste directo u oficial, de conformidad a lo estipulado en la respectiva póliza contratada para tales efectos. A mayor abundamiento, el Sr. Hald Ramírez basa sus pretensiones en que los supuestos daños "no visibles" que reclama fueron -únicamente- ocasionados durante el intento de robo, sin embargo, dadas las características de su móvil, sin duda alguna que, desde el año 2008 a la fecha, ha experimentado un detrimento en sí mismo por su propio uso, no atribuible a terceros. Asimismo, su relato puede llevar a equívocos al no señalar con claridad que la aseguradora sí reparó los

dafoo. Ce"' ~-dIa e"'pre$IlIl$~mo que t.a::.¡a~ sido prcvccaaos d~",me el ¡mer;:, d""*o.::t.YOValo<a~fa"'WtaldeS679.210.loqu.sece.p<,,rced"'

Cti:¡,11c00 ¡~fC<"T"o(J de 1((' ac>(ln e"'tdo ;>or el liqu!d:KIo' ore,," J""n C.~os llcn-lo. c<>-",cha, y 'IIJ~flJ~ rogadod~ ts. ;03 a 109. En de'i,,-"~,va, CSG (;",<'1';' Con«>idada S.A.,de •••• renlJtofl,Olacoberturaal.i"iestlQlec"'m":10polel '.""OI"Ot8 y de.noMoo, na (IaO~ Ctrt1ptm,rmto os~TICl0 ,as =...:J c,, __ """_ en contr~to do ""JUlO .~""~0po' "S pM~ • • mottvo po' ~I C•~: .,. C~__ QL" "" 'u~,cn ~..oo. pof ~ tar", psi~Jl&do. como"""' ~ "",,m~ M l.l_I'loo;i<'m ~oCOffOSpcn<lepalas"""SOCUC!nciasOlog......:l• pofcl _-'~n'od",,h

S!;)(To:a""f""doa,anal:ssue'CS""ho"west'Qadu<,e, ~'mc"i~ =-~las pr~e_ Rda" ~"",c;a.mcnTC 00 C\J8r1tOk>$e,T,mo,,,,,, '.'e ~". 1""I'go" V~sem3OM o/ ~,rb:>s pan"• . a los pe<t~jt>se""o"",o"" Fe, ,1>I,,!e~""a:es. inslcJodOSeo :~ """"""" MJret>:!a ~ cor""OIskt •• Inl", a,,':l~_ y dO'M' a~:..cedenT". -,1&¡¡ItIjo. ~I pm;eso. que eSl<> """t"':(:~, ~p.-ec"' y pondera en conformidad a los principios de la sana crítica, ha arribado a la convicción que la querella interpuesta por el Sr. Manuel Hald Ramírez, carece de los elementos de juicio suficientes que le permitan demostrar fehacientemente la veracidad de las infracciones que se le imputa a CSG Chilena Consolidada S.A., teniendo en consideración, además, que el demandante no acreditó por medio de prueba de ninguna naturaleza el monto de los daños que reclamaba a título de indemnización de perjuicios; por lo que se deberá dictar sentencia absolutoria.

EN CUANTO A LO CIVIL:

SÉPTIMO: Que, atendida la conclusión a que ha arribado este sentenciador y que se deja expuesta en los párrafos anteriores, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el primer otrosí de fs. 1, por don Manuel Hald Ramírez, en contra de CSG Chilena Consolidada S.A., deberá ser rechazada en todas sus partes, sin costas.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículos 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, no se hace lugar a la querella de lo principal de fs. 1

En con_n<:i~, le Ibretve • cOMPAÑiA DE SEGUFlOS GENERALES CHILENACONSOLIDAD1s.A .• ",p",..,ntadap<>fd""JoHiManu,"c.rT'1J>O~._-·' '. latraeol'~ad~tcdare.po ••bilidad"",loshecho.inve.tio<>do,. ~)

2.·Q"" .•• rotch ··· lademl~ndacMlde,nclemnizaci6nool""iui<:i"" deduCldapaelprime,otrolldefr; 1 YOIgUNlntes

3.· Qvo,ead8 porte po;"r;í su. costas

Déjesecop;oo:neIRegi:lt,o,on6tce.eenelRoIcor,espond""te, not,fiq""""""" •••p¡u1osyuwt>pOllunidad.archlveoe

RoIN"1.a·2012·1 ..:. _: ---r[;~fOvttiÍ~

PRONUNCIADA "~R LA SRA. CECILIA ARANCIBrA CHICAGUALA,

~~~~:':~~t:R~~~:,I~NE~FI~:~AR:~,Es:~~'
~~~~